RV: 11001400305320230061100-RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

Mar 10/10/2023 13:52

Para:Escribiente 01 Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <escribiente01j60cmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (577 KB)

Recurso de reposicon y apelación.pdf;

_____

De: Enrique Caicedo <enricaibel1731@gmail.com>
Enviado: martes, 10 de octubre de 2023 8:00 a. m.
Para: Juzgado 60 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.
Cc: Luis Alfonso Camacho P
Asunto: 11001400305320230061100-RECURSO DE REPOSICION Y APELACION

Señor
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL
cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co<mailto:cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Bogotá D.C.

Ref. Proceso reivindicatorio
No. 11001400305320230061100
De: Teresita Jimenez Panesso
Vs: Maria Fanny Jimenez Panesso y Otra

Cordial saludo.

Adjunto remito, en formato PDF, escrito en 6 folios, mediante el cual interpongo y sustento, recurso de reposición y en subsidio apelación, en contra de su auto del 5 de octubre de 2023.

Del señor Juez,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cencio
T.P. No. 75.763 C.S.J.

Señor
JUEZ 60 CIVIL MUNICIPAL
cmpl60bt@cendoj.ramajudicial.gov.co
Bogotá D.C.

Ref. SUBSANACION DEMANDA
No. 11001400305320230061100
PROCESO REIVINDICATORIO
De: TERESITA JIMENEZ PANESSO
Vs: MARIA FANNY JIMENEZ PANESSO Y OTRA

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN, mayor, identificado al pie de mi firma, obrando como apoderado de la demandante, señora TERESITA JMENEZ PANESSO, estando dentro de la oportunidad procesal, manifiesto Al señor Juez que interpongo los recursos ordinarios de **REPOSICION** y en subsidio **APELACIÓN**, en contra de su auto, fechado del 5 de octubre de 2023, notificado por estado No. 32 del 6 de octubre de 2023.

PETICION:

Para que el señor Juez se sirva revocar lo decidido, en su lugar, se admita la presente demanda reivindicatoria, de no accederse, se sirva conceder subsidiariamente, ante el inmediato superior funcional, el recurso de apelación.

SUSTENTACION RECURSO:

1.- Mediante auto del 24 de agosto de 2023, su despacho resolvió inadmitir la presente demanda.

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

JUZGADO SESENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Bogotá, D.C., veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)
REFERENCIA VERBAL ACCIÓN REIVINDICATORIA
RADICADO 11001-40-03-053-2023-00611-00
JUZGADO DE ORIGEN CINCUENTA Y TRES (53) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ)

AVOCAR conocimiento del proceso de la referencia, de conformidad con lo establecidos en el artículo[1] 1° del Acuerdo No. **CSJBTA23- 41 de 26 de abril de 2023**, emitido por el **Consejo Superior De La Judicatura Consejo Seccional De La Judicatura De Bogotá**, en concordancia con el numeral[2] *ii* del literal *a* del artículo 2° *ibídem*.

De otra parte, teniendo en cuenta que la demanda no fue subsanada en debida, además, de la revisión de la documentación y del plenario, se observa que adolece de algunas anomalías, igualmente, para evitar futuras nulidades y de conformidad con la Ley 2213 de 2022 en concordancia con el artículo 90 del Código General del Proceso, se inadmite la anterior demanda para que en el término de cinco (5) días, so pena de rechazo, el actor subsane los siguientes aspectos:

PRIMERO: Allegar prueba sumaria de haber agotado el requisito de procedibilidad con aquiescencia de lo preceptuado en el artículo 35 de la Ley 640 de 2001 en analogía con el canon 38 *ibídem*.

SEGUNDO: Aportar "***Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro Nacional de Abogados del apoderado, domicilio profesional y correos electrónicos inscritos*** del profesional del derecho es la inscrita en el Registro Nacional de Abogados, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 ***ibídem***.

TERCERO: Arrimar Certificado catastral del inmueble objeto del litigio, de conformidad al numeral 6° del artículo 82 ***ídem***.

CUARTO: Aportar el avalúo del bien óbice de la acción reivindicatoria, debidamente actualizado.

QUINTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

QUINTO: El escrito subsanatorio debe integrar la demanda junto con los aspectos que conforme al auto inadmisorio, en un solo escrito como mensaje de datos junto con sus anexos a través del correo institucional del Juzgado, debiendo a su vez remitir la demanda subsanada al correo electrónico de los demandados o por medio físico conforme el decreto 806 de 2020, salvo que la demanda venga con escrito de medidas cautelares o cuando el demandado no posea o se desconozca su dirección electrónica

SEXTO: Publicar la presente providencia mediante estado que se fijará virtualmente a través la *web: https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-*

---

[1] **ARTÍCULO 1° CSJBTAA23- 41 de 28 de abril de 2023.** "*Redistribución de Procesos. Los Juzgados 03, 05, 06, 07, 08, 09, 10, 11, 15, 17, 18, 23, 24, 25, 29, 30, 32, 34, 37, 38, 39, 40, 43, 45, 46, 47, 48, 50, 52, 53, 54, 57 Civiles Municipales de Bogotá, deberán entregar un total de 4.250 procesos digitalizados activos sin sentencia, que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos o inadmitidos pendientes de ser notificados, a ser asignados a los Juzgado 58, 59, 60, 61 y 62 Civiles Municipales de Bogotá conforme a la siguiente distribución*"

[2] **ARTICULO 2° Ibídem.** "*Condiciones especiales para la entrega y recepción de los expedientes. De conformidad con la redistribución ordenada en el artículo 1° de este acuerdo, los procesos activos sin sentencia que se encuentren pendientes para calificar demanda y/o procesos admitidos pendientes de ser notificados o inadmitidos (...) a. Estos procesos (...) b. Procesos admitidos pendientes de ser notificados: Esta clasificación contempla todos y exclusivamente los procesos en los cuales los jueces hayan calificado la demanda y avocado el conocimiento del expediente mediante providencia, sin que dicha admisión haya sido notificada por la secretaría y/o la parte actora a la parte demandada.*"

060-Civil-Municipalde-Bogotá, en virtud a lo dispuesto en el artículo 1° de la ley 2213 de 2022.

NOTIFÍQUESE,

OMAIRA ANDREA BARRERA NIÑO
Juez

JUZGADO SESENTA (60) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ

El auto anterior se notifica por anotación en estado No. 27 hoy veinticinco (25) de agosto de dos mil veintitrés (2023).

El secretario,

César Mauricio Ordóñez Duarte

2.- Dicho auto fue notificado por estadoNo. 27 del 25 de agosto de 2023, razón por la cual, el término para subsanar de los 5 dias, empezaba a correr el día 28 de agosto, y vencia el 1° de septiembre de 2023.

Agosto

	L	M	X	J	V	S	D
	31	1	2	3	4	5	6
	7	8	9	10	11	12	13
	14	15	16	17	18	19	20
	21	22	23	24	25	26	27
	28	29	30	31	1	2	3

3.- Mediante correo electrónico, con fecha, 1 de septiembre de 2023, a las 8 AM, remití escrito de subsanación de demanda, lo cual realice en solo escrito. Adjunto copia de pantallazo de envio de subsanación.

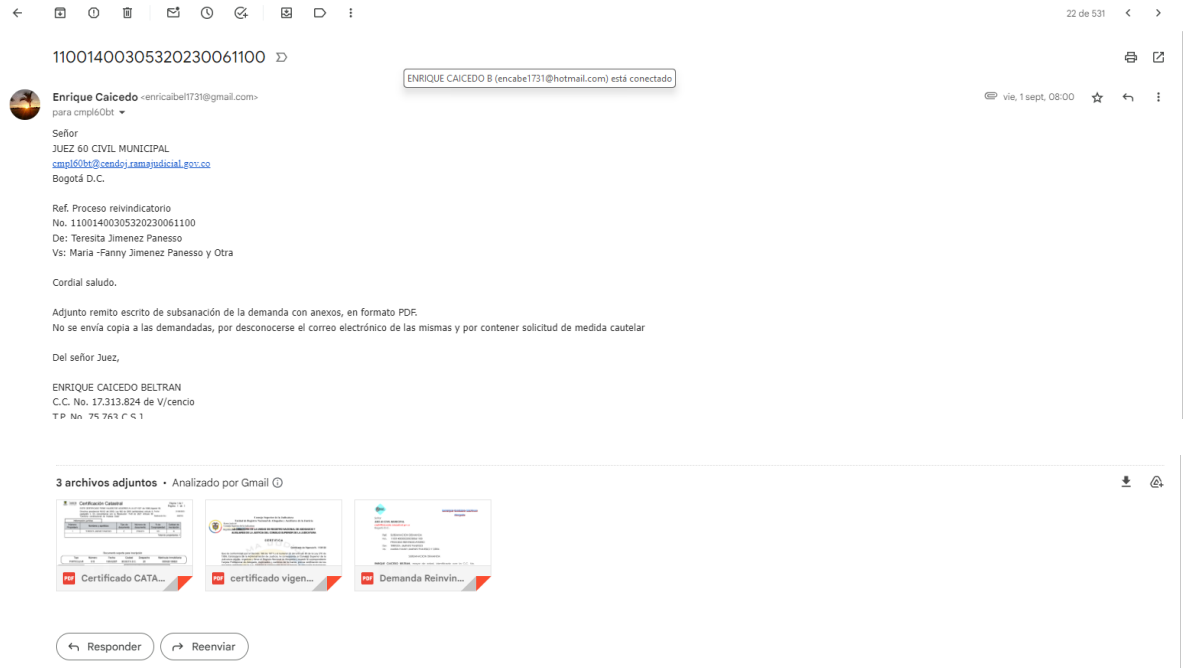

4.- Por auto del 5 de octubre de 2023, su despacho decidio rechazar la presente demanda, por considerar que:

A pesar de haber presentado subsanación en el término concedido, se observa que la parte actora no dio estricto cumplimiento al proveído de inadmisión datado el veinticuatro (24) de agosto hogaño, subsanando extemporáneamente y atendiendo lo dispuesto en el inciso 4° del artículo 90[1] del Código General del Proceso, este Despacho **RESUELVE**:

5.- De lo anterior, se colige que la susanación si fue presentada en tiempo y por ende, no puede considerarse que la subsanación fue extemporanea.

6.- Si bien en su auto, no especifica ni explica el por que no se dio cumplimiento a sus requerimientos, debo entender que se refiere a todos, de lo cual, muy respetuosamente difiero.

7.- Sea lo primero señalar, que el en escrito de subsanación, se integro la totalidad de demanda y se tuvo en cuenta lo solicitado por el despacho, conforme al numeral 5 del auto inadmisorio.

No se envio copia del escrito de subsanación a las demandadas, por desconocerse su correo electrónico y por cuanto, en la demanda se solicito como medida cautelar, la inscripción de la demanda (art. 590 C.G.P.).

8.- En el escrito subsanatorio, explique al señor Juez, la razón por la cual no se aportaba prueba sumaria de conciliación extrajudicial, dado que ante la existencia de medida cautelar que se solicitaba en el cuerpo de la demanda, la ley exhoneraba del cumplimiento de dicho requisito de procedibilidad (art. 590 del C.G.P.).

ARTÍCULO 590. MEDIDAS CAUTELARES EN PROCESOS DECLARATIVOS. En los procesos declarativos se aplicarán las siguientes reglas para la solicitud, decreto, práctica, modificación, sustitución o revocatoria de las medidas cautelares:

1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares:

a) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro y el secuestro de los demás cuando la demanda verse sobre dominio u otro derecho real principal, directamente o como consecuencia de una pretensión distinta o en subsidio de otra, o sobre una universalidad de bienes.

PARÁGRAFO PRIMERO. En todo proceso y ante cualquier jurisdicción, cuando se solicite la práctica de medidas cautelares se podrá acudir directamente al juez, sin necesidad de agotar la conciliación prejudicial como requisito de procedibilidad.

En item aparte y dentro del escrito de subsanación, solicite al señor Juez:

SOLICITUD MEDIDA CAUTELAR:

Sírvase señor Juez, de conformidad con lo previsto en el **artículo 590 del Código General del Proceso**, por tratarse de un proceso declarativo y dado que el bien que se pretende reivindicar es sujeto de registro, por tratarse de un inmueble, decretar la **INSCRIPCION DE DEMANDA**, en el folio de matrícula No. **50N-20108820** de la Oficina de Registro de Instrumentos Públicos de Bogotá D.C., Zona Norte.

9.- Con el escrito de subsanación, aporté el "Certificado del Consejo Superior de la Judicatura sobre el Registro de Abogados", donde consta mi domicilio profesional y correo electrónico.

Consejo Superior de la Judicatura
Unidad de Registro Nacional de Abogados y Auxiliares de la Justicia

Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

LA DIRECTORA DE LA UNIDAD DE REGISTRO NACIONAL DE ABOGADOS Y AUXILIARES DE LA JUSTICIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA

CERTIFICA

Certificado de Vigencia N.: 1529711

Que de conformidad con el Decreto 196 de 1971 y el numeral 20 del artículo 85 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, le corresponde al Consejo Superior de la Judicatura regular, organizar y llevar el Registro Nacional de Abogados y expedir la correspondiente Tarjeta Profesional de Abogado, duplicados y cambios de formatos, previa verificación de los requisitos señalados por la Ley. También le corresponde llevar el registro de sanciones disciplinarias impuestas en el ejercicio de la profesión de abogado, así como de las penas accesorias y demás novedades.

Una vez revisados los registros que contienen la base de datos de esta Unidad se constató que el (la) señor (a) **ENRIQUE CAICEDO BELTRAN**, identificado(a) con la **cédula de ciudadanía** No. **17313824**, registra la siguiente información:

VIGENCIA

CALIDAD	NÚMERO TARJETA	FECHA EXPEDICIÓN	ESTADO
Abogado	75763	29/01/1996	Vigente

En relación con su domicilio profesional, actualmente aparecen registradas las siguientes direcciones y números telefónicos:

	DIRECCIÓN	DEPARTAMENTO	CIUDAD	TELEFONO
Oficina	**CALLE 12 C 71B 60 AP 609**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	3105857128 - NO REGISTRA
Residencia	**CALLE 12 C # 71 B 60 INT3 AP609**	BOGOTA D.C.	BOGOTA	6018166303 - 3105857128
Correo	ENRICAIBEL@GMAIL.COM			

Se expide la presente certificación, a los **6** días del mes de **septiembre** de **2023**.

ANDRÉS CONRADO PARRA RÍOS
Director

10.- Se allego igualmente, copia del Certificado catastral del Inmueble.

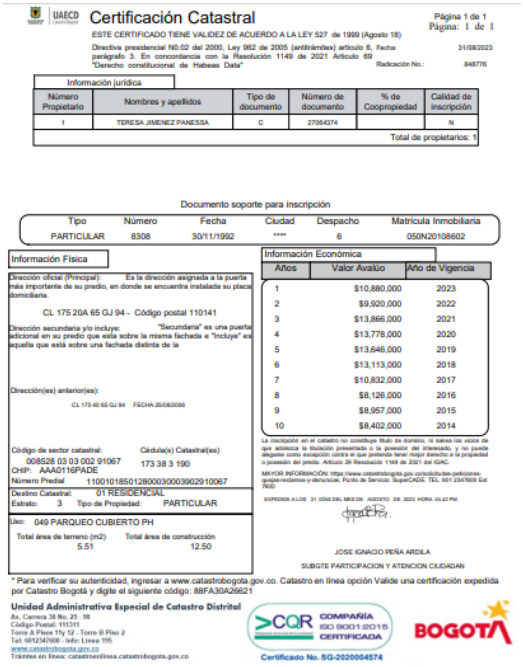

Certificación Catastral

Página 1 de 1
Página: 1 de 1

ESTE CERTIFICADO TIENE VALIDEZ DE ACUERDO A LA LEY 527 de 1999 (Agosto 18)

Directiva presidencial N0.02 del 2000, Ley 962 de 2005 (antitrámites) artículo 6, Fecha: 31/08/2023
parágrafo 3. En concordancia con la Resolución 1149 de 2021 Artículo 69 "Derecho constitucional de Habeas Data" Radicación No.: 848776

Información jurídica

Número Propietario	Nombres y apellidos	Tipo de documento	Número de documento	% de Coopropiedad	Calidad de inscripción
1	TERESA JIMENEZ PANESSA	C	27064374		N

Total de propietarios: 1

Documento soporte para inscripción

Tipo	Número	Fecha	Ciudad	Despacho	Matrícula Inmobiliaria
PARTICULAR	8308	30/11/1992	****	6	050N20108602

Información Física

Dirección oficial (Principal): Es la dirección asignada a la puerta más importante de su predio, en donde se encuentra instalada su placa domiciliaria.

CL 175 20A 65 GJ 94 - Código postal 110141

Dirección secundaria y/o incluye: "Secundaria" es una puerta adicional en su predio que está sobre la misma fachada e "Incluye" es aquella que está sobre una fachada distinta de la

Dirección(es) anterior(es):

CL 175 40 65 GJ 94 FECHA 25/08/2006

Código de sector catastral: 008528 03 03 002 91067 Cédula(s) Catastral(es): 173 38 3 190

CHIP: AAA0116PADE

Número Predial: 11001018501280003000390291 0067

Destino Catastral: 01 RESIDENCIAL

Estrato: 3 Tipo de Propiedad: PARTICULAR

Uso: 049 PARQUEO CUBIERTO PH

Total área de terreno (m2): 5.51 Total área de construcción: 12.50

Información Económica

Años	Valor Avalúo	Año de Vigencia
1	$10,880,000	2023
2	$9,920,000	2022
3	$13,866,000	2021
4	$13,778,000	2020
5	$13,646,000	2019
6	$13,113,000	2018
7	$10,832,000	2017
8	$8,126,000	2016
9	$8,957,000	2015
10	$8,402,000	2014

La inscripción en el catastro no constituye título de dominio, ni sanea los vicios de que adolezca la titulación presentada o la posesión del interesado, y no puede alegarse como excepción contra el que pretenda tener mejor derecho a la propiedad o posesión del predio. Artículo 26 Resolución 1149 de 2021 del IGAC.

MAYOR INFORMACIÓN: https://www.catastrobogota.gov.co/solicitudes-peticiones-quejas-reclamos-y-denuncias, Punto de Servicio: SuperCADE, TEL. 601 2347600 Ext 7600

EXPEDIDA A LOS 31 DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE 2023 HORA 04:22 PM

JOSE IGNACIO PEÑA ARDILA

SUBGTE PARTICIPACION Y ATENCION CIUDADAN

* Para verificar su autenticidad, ingresar a www.catastrobogota.gov.co. Catastro en línea opción Valide una certificación expedida por Catastro Bogotá y digite el siguiente código: 88FA30A26621

Unidad Administrativa Especial de Catastro Distrital
Av. Carrera 30 No. 25 - 90
Código Postal: 111311
Torre A Pisos 11y 12 . Torre B Piso 2
Tel: 6012347600 - Info: Línea 195
www.catastrobogota.gov.co
Trámites en línea: catastroenlinea.catastrobogota.gov.co

COMPAÑIA ISO 9001:2015 CERTIFICADA
Certificado No. SG-2020004574

BOGOTÁ

11.- En el numeral NOVENO de los hechos del libelo subsanatorio, atendiendo las previsiones del numeral 3 del art. 26 del C.G.P., señale el avalúo del inmueble, que arrojó un valor de $130.553.000.

ARTÍCULO 26. DETERMINACIÓN DE LA CUANTÍA. La cuantía se determinará así:

1. Por el valor de todas las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a su presentación.

2. En los procesos de deslinde y amojonamiento, por el avalúo catastral del inmueble en poder del demandante.

3. En los procesos de pertenencia, los de saneamiento de la titulación y los demás que versen sobre el dominio o la posesión de bienes, por el avalúo catastral de estos.

12.- Corolario de lo señalado, en mi humilde sentir y salvo mejor criterio, no encuentro un sustento jurídico para señalar que no se dio cumplimiento y no se subsanaron las causales de inadmisión exigidas por su despacho en su auto del 24 de agosto de 2023, por lo que reitero, se revoque su auto y se admita la presente demanda.

Del señor juez,

ENRIQUE CAICEDO BELTRAN
C.C. No. 17.313.824 de V/cio (M.)
T.P. No. 75.763 del C.S.J.